Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0575

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Culón, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00161 de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano* [redacted] *(a) Culón de violar los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y/o* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO****: Pronuncia el desistimiento de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *querella y actoría civil presentada por la víctima de los hechos,* [redacted] *y/o* [redacted] *en contra del imputado* [redacted] *(a) Culón, en consecuencia, deja sin efecto las condenaciones civiles que habían sido acordada en la sentencia atacada a su favor, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00161, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***CUARTO****: EXIME el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00161, emitida en fecha 18 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Culón de violar los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o Gilberto Javier

Alcántara; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00442, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves, 30 de abril de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La parte adversa querellante recurrida desistió del proceso y el Ministerio Público solicitó que la pena impuesta sea 5 años suspensivos la parte restante, cosa que el Tribunal a quo no acogió. En ese*

sentido, concluimos de la siguiente manera: Primero: Que al imputado sea declarado la absolución del proceso por no haber cometido los hechos. Segundo: Si el tribunal entiende que es responsable sea condenado a 3 años, cosa que ya lo cumplió, y en ese caso tendría la libertad inmediatamente. Tercero: Si el tribunal entiende que le suspenda el resto de la pena de 5 años que la corte le impuso.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, debido a que la motivación de la decisión atacada no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de pruebas acreditados por el órgano acusador en observancia al principio de legalidad, así como tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad sin que descalifique dicha labor. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, puesto que no reúne los presupuestos procesales para sustentar dicha petición.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como violación a los art. 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica (art. 417.5 del CPP).* ***Segundo motivo****: Falta de motivación en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma (art. 339 CPP).* ***Tercer motivo****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa, el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333, CPP que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento Procesal Penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del recurrente [redacted], las declaraciones de la víctima y la testigo [redacted], quien es la esposa de la víctima, donde ella expresa, yo estoy aquí como testigo de un intento de homicidio (utilizando términos que con claridad de muestra que fue asesorada por el abogado de la víctima) dice yo vi cuando el imputado sacó la pistola además dice Culón refiriéndose al imputado, tenía problema con Wilkin (amigo de Joel, la víctima) comenzaron forcejear y en eso salió el disparo, también dice Wilkin corto a Culón con un cuchillo, pero resulta y viene al caso que la víctima dice que Culón saca la pistola y me dio un tiro, forcejeo se zafó un testigo [redacted], contrario a lo que dice su esposa que en el tiro. También resulta que la esposa de la víctima dice solo culón tenía armas en ese lugar, sin embargo la víctima dice nadie más tenía armas, solo Winkin y Culón es decir que se están contradiciendo la víctima y la esposa de él, la testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *quien también dice Gilberto es mi pareja, habían varias personas cuando discutían un grupo como de 7 personas, totalmente contradiciéndose la víctima y la testigo* [redacted] *(ver página 7, último párrafo y página 8, segundo párrafo de la sentencia) […] [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena imponer, es decir a lo referente a Cuantum de la Pena ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones los criterios para la determinación de la cual se le impone a los jueces y lo que establece el artículo 339 de la pena, están obligados a motivar en hecho decisiones de una forma clara tomaron como base CPP. Resulta que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo, al condenar al hoy recurrente* [redacted] *a cumplir una pena de 5 años y no suspenderle el resto, y no indicar los motivos por los cuales el imputado no es merecedor de que le fuera suspendida tal pena, tal como fue solicitado por la defensa del mismo y corroborado por el ministerio público y también el actor civil no oponerse a lo mismo [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *Entendemos que existe este motivo por la razón que según lo establecido en el plano fáctico en este proceso no se ajusta a la calificación de los artículo 2, 295 del Código Penal dominicano, sino más bien el art. 309 del Código Penal dominicano, que es la misma que desde el inicio de la investigación otorgó el Ministerio Público investigador del proceso y la misma que sometió en el depósito de la acusación formal conocida en el Tercer Jugado de la Instrucción de esta Jurisdicción, y en caso contrario pudo ser el art. 319 o 321 del Código Penal dominicano, que son lo que más se ajustan a lo que se ha establecido en el relato fáctico, pues no se corresponde con los arts. 2, 295 del Código Penal dominicano. Es en ese sentido que entendemos que la calificación jurídica debió ser el art. 309, por lo cual le solicitamos una pena de dos años al Tribunal a quo y también al tribunal de primera instancia que condenó al imputado [redacted], y que el Tribunal a quo no le concedió la pena que le impuso suspendiéndole el resto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] en lo relacionado con el segundo medio de su recurso en el que el recurrente ataca la motivación de la sanción que impuso el tribunal recurrido, esta Alzada esta conteste con el imputado recurrente, por cuanto, el tribunal al momento de imponer la sanción no toma en cuenta circunstancias especiales que debieron ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas, a fin de emitir una sanción con los criterios que se adecúen a las circunstancias en las que el hecho ocurrió, tales como la ponderación de que en la escena también el imputado recurrente resulta herido, lo que, si bien no fue una lesión provocada por la víctima, también habría que ponderar su situación emocional, al momento que disparar, provocada por el hecho de haber resultado lesionado, esto en conjunto con el hecho de que no se demuestra con las pruebas producidas, que entre él y la víctima directa de los hechos existían inconvenientes, por lo tanto, es cierto que sus actuaciones iban dirigidas hacia otra persona y no contra él, lo que evidentemente debía ser ponderado al momento de imponer la sanción, lo que el tribunal de juicio no hizo y por lo tanto abre la posibilidad de que el recurso sea acogido en ese punto, con tal de ponderar de una forma más adecuada y proporcional la sanción que se dispuso en su contra, pues es lógico que en este proceso también ha obrado una sanción natural en contra del imputado que ha debido ser valorada al momento de imponer la pena, tal y como lo ordena el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, en conjunto con lo anteriormente establecido, también en esta fase del proceso, es ponderable el hecho de que la víctima de los hechos han desistido de sus acciones en contra del imputado recurrente y han comparecido y han indicado a la Alzada que no tienen oposición de que al mismo le sea acogido su recurso, de igual forma lo ha hecho el representante del Ministerio Público cuando ha solicitado que no tiene oposición con que al imputado le sea disminuida la sanción, por haber este acordado con los querellantes, lo que se pondera fines de imposición de la pena y además para proceder a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciar el desistimiento de las acciones civiles y pecuniarias que habían sido acordadas en su contra, por así haberlo solicitado de forma expresa la víctima de los hechos a través de su representante en el conocimiento del presente recurso de apelación. Que en ese sentido esta Alzada, siendo partidaria de que la solución de los conflictos en manos de las partes siempre debe estar abierta a la posibilidad de que ambas partes encuentren soluciones favorables en el proceso del cual son protagonistas, también aplicando el principio de justicia rogada, pues tiene a bien acoger en ese punto el recurso de apelación que nos ocupa y modificando los términos de la decisión, en cuanto a la sanción dispuesta, tal cual más adelante se podrá observar. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, modificando la sentencia, en lo relacionado a la pena impuesta contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 336 y 339 de la norma procesal penal, de manera que resulte la pena como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar el pedimento de la parte querellante y acusador público, así como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de cinco (5) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. 32. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su acción recursiva invoca tres medios de casación, que por convenir al orden de estructuración, facilidad expositiva y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá al primer y tercer medio. En el primero arguye, en síntesis, que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal

Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena las declaraciones de la víctima y de la testigo [redacted]. Refiere que los jueces hicieron una valoración errónea de esas pruebas ya que son parte interesada y que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a descargo. En el tercer medio el recurrente se queja de que la calificación de los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano no se ajusta a lo establecido en el relato fáctico sino más bien al artículo 309 del referido código y que además no le fue concedida la suspensión del resto de la pena.

4.2. Una vez analizados los argumentos invocados por el recurrente en los medios enunciados en el párrafo anterior, se advierte que el mismo dirige sus quejas a la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, como ha pretendido el recurrente, en razón de que no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de

la decisión dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto de impugnación, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en los referidos motivos el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados.

4.4. En el segundo medio el recurrente ataca las actuaciones de la corte argumentando que existe falta de motivación de la decisión

impugnada en cuanto a la pena impuesta, lo cual se le impone a los jueces y lo que establece el artículo 339 de la pena. Alega que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, por lo que al condenar al hoy recurrente [redacted] a cumplir una pena de 5 años y no indicar los motivos por los cuales el imputado no es merecedor de que le fuera suspendida, tal como fue solicitado por su defensa, corroborado por el ministerio público y también el actor civil al no oponerse a lo mismo.

4.5. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido de la citada disposición legal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.7. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, y contrario a lo establecido por el recurrente, determinó que *el tribunal al momento de imponer la sanción no toma en cuenta circunstancias especiales que debieron ser valoradas, a fin de emitir una sanción con los criterios que se adecúen a las circunstancias en las que el hecho ocurrió, tales como la ponderación de que en la escena también el imputado recurrente resulta herido, lo que, si bien no fue una lesión provocada por la víctima, también habría que ponderar su situación emocional, al momento que disparar, provocada por el hecho de haber resultado lesionado, esto en conjunto con el hecho de que no se demuestra con las pruebas producidas, que entre él y la víctima directa de los hechos existían inconvenientes, por lo tanto, es cierto que sus actuaciones iban dirigidas hacia otra persona y no contra él, lo que evidentemente debía ser ponderado al momento de imponer la sanción,* agrega, además, dicha

jurisdicción al respecto que *[…] resulte la pena como un mecanismo que busque de la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado que en la especie se deben considerar el pedimento de la parte querellante y acusador público, así como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de cinco (05) años de prisión, sería proporcional, máxime, cuando hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza […].*

4.9. De lo anterior, esta Segunda Sala, verifica, contrario a lo establecido por el recurrente, que la Corte *a qua* sí tomó en cuenta el fin que persiguen las penas, la justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, que por tales razones es que el hoy recurrente ha sido favorecido por la corte de apelación con la reducción de la pena, modificando la decisión del tribunal de juicio, para imponer una pena de cinco (5) años; la cual se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual esta Segunda Sala, estima que la pena de cinco (5) años se ajusta a lo

dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual modificó la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.10. De igual forma, es menester destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[4] que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece *que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad,*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basan en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, reiteramos — tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado; de lo que, consecuentemente, procede el rechazo sobre la reducción de la pena y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de segundo grado, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.14. En virtud de lo establecido precedentemente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 4020-2022-EPEN-04532
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]